

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 3 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud extraprocesal, informándole que el 30 de abril de 2024 se venció el termino para subsanar la demanda, con pronunciamiento.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
RADICADO	17873408900120240019200
DEMANDANTE	Finesa S.A.
DEMANDADO	Luis Mauricio Ramírez Vallejo

Mediante providencia de 23 de abril de 2024 se inadmitió la presente solicitud extraprocesal, y se le otorgó al extremo solicitante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, observa el Despacho, que se aportó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo identificado con

placas FWP326, registro de inscripción de garantía mobiliaria, a partir de las cuales se evidencia la existencia de la obligación que reclama en favor de Finesa S.A., conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y Decreto 400 de 2014.

Adicionalmente, se acreditó con los documentos anexos que la solicitante ha realizado los trámites previos para iniciar la presente, al tenor de lo dispuesto en la normativa atrás enunciada, y la Resolución 834 de 2014, para lo cual se allegó comprobante de remisión al correo electrónico del deudor garante, acerca de la ejecución, comprobante del acuse de recibido, formulario de la ejecución de la garantía y su constancia de inscripción, comunicación de la solicitud de la entrega voluntaria.

Así como quiera que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para este tipo de procesos, y se advierte que, por el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer la acción, se procederá en consecuencia a su admisión.

Adicional a esto, se requerirá a la parte solicitante para que, previo a ordenar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo, informe los datos del parqueadero (ciudad, dirección completa y teléfono), donde debe ser depositado por los miembros de la Policía Nacional el vehículo (una vez aprehendido), así como los datos de contacto del mandatario judicial como profesional del derecho que representa sus intereses.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria mediante pago directo del vehículo de placas FWP326, promovida por Finesa S.A. contra Luis Mauricio Ramírez Vallejo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído y previo a ordenar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo, informe los datos del parqueadero (ciudad, dirección completa y teléfono), donde debe ser

depositado por los miembros de la Policía Nacional el vehículo (una vez aprehendido), así como los datos de contacto del mandatario judicial como profesional del derecho que representa sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, light blue rectangular stamp. The signature is stylized and cursive. The stamp is partially obscured by the ink.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 6 de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 050



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria